

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

11001 3103 022 2019 00547 00

Referencia: Declarativo de Ana María Poloche Tapiero y otros contra Clínica Calle 100 y otros.

Como quiera que la solicitud de reforma de la demanda contenida en el archivo 18 del expediente digital, reúne los requisitos previstos en el artículo 93 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil instaurada por Ana María Poloche Tapiero, Eudoro Tique Quesada, Elvira Tique Poloche, Luis Fernando Tique Poloche, Marisol Tique Poloche, Ana María Tique Poloche, María Melva Tique Poloche, Edilma Tique Poloche, Alba Patricia Tique Poloche, José Martín Tique Poloche y Milaida Briñez Ducuara quien actúa en representación de su menor hijo Andrés Felipe Tique Briñez contra Clínica Puente del Común Universidad de la Sabana, Fundación Abood Shaio, Clínica General de la 100 S.A.S., E.P.S. Suramericana S.A.S.¹, Instituto Colombiano de Gerontología y Geriatria S.A.S. - Incolger IPS, Congregación de las Hermanas de la Caridad Dominicas de la Presentación de la Santísima Virgen – Clínica Palermo e IPS Clínica Proseguir S.A.S.

SEGUNDO: Téngase en cuenta que la demandada Clínica Puente del Común Universidad de la Sabana se notificó del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente (Archivo 22, Cuaderno 1, Expediente digital).

¹ Téngase en cuenta lo informado por dicha entidad a folio 860 del expediente.

Se reconoce al abogado Giovanni Valencia Pinzón como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido (ib).

Vencido el término de traslado de la demanda, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso, reingresen las diligencias al Despacho para proveer sobre los medios defensivos que aquél proponga. Al dicho demandado se le corre traslado en los términos que dispone el numeral 4º del artículo 93 *ibídem*.

En aplicación del parágrafo 2º del Decreto 806 de 2020, se adopta como medida para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, que por Secretaría se remita al correo electrónico del apoderado del citado demandado, el traslado digital de la demanda y copia del auto admisorio de la demanda primigenia y de la reforma, y a partir de dicha fecha, efectúe la contabilización del término antes mencionado. Lo anterior, si se tiene en cuenta que en las diligencias de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso no se acreditó el envío de la totalidad de las piezas procesales a notificar.

TERCERO: Se advierte que los demandados Fundación Abood Shaio, Clínica General de la 100 S.A.S., E.P.S. Suramericana S.A.S.², Instituto Colombiano de Gerontología y Geriatria S.A.S. - Incolger IPS, Congregación de las Hermanas de la Caridad Dominicas de la Presentación de la Santísima Virgen – Clínica Palermo e IPS Clínica Proseguir S.A.S. y los llamados en garantía, para los efectos de la notificación de este proveído y de la contabilización de términos correspondientes, se encuentran debidamente notificadas (art.93-4 *ejúsdem*).

CUARTO. Téngase en cuenta que Chubb Seguros Colombia S.A., oportunamente se pronunció frente a la citada reforma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

² Téngase en cuenta lo informado por dicha entidad a folio 860 del expediente.

MARIA XIMENA MIRANDA QUIROGA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 022 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b61541433843bec1c77b09e9a95ffe0f27a9d150c8bfcf94b7724533ff06cea2
Documento generado en 18/03/2021 06:57:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>